



Resolución Directoral Regional

N° 2989 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 OCT. 2023

Visto, el expediente N° 001-2023283169, de fecha 05 de septiembre de 2023, que contiene el Oficio N° 2949-2023-PGE/GRSM/PPR/KMVR y demás documentos que obran en el expediente judicial N° 01088-2015-0-2208-JM-LA-02, en un total de veintiún (21) folios, y;

CONSIDERANDO;

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;

Mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se establece declararse al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve *“Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”*, y en el artículo segundo establece *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”*;

Que, el accionante **JUAN QUISPE SUXE**, interpone demanda contenciosa administrativa recaído en el expediente judicial N° 01088-2015-0-2208-JM-LA-02; siendo así, mediante Resolución N° 06 de fecha 28 de noviembre de 2016, emitida por el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas - Tarapoto, resolvió declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda; y **ORDENA** que la entidad demandada CUMPLA con emitir nueva resolución administrativa, disponiendo 1) **EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL** por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en conformidad al Art. 48° de la Ley 24029-25212, sólo por el periodo efectivamente laborado, es decir, desde el 01 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 1997, desde el 01 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 1998, desde el 05 de abril de 1999 al 31 de diciembre de 1999. desde el 04 de marzo del 2000 al 31 de diciembre del 2000 y, desde



Resolución Directoral Regional

N° 2989 -2023-GRSM/DRE

el 01 de abril del 2001 al 25 de noviembre del 2012, deduciéndose los montos que hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944 haya percibido por dichos conceptos sobre la base de la remuneración total permanente, más los incrementos colaterales de los D.U.090-96, 073-97, 011-99. II) EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA REMUNERACION PERSONAL, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, las mismas que no han sido canceladas conforme a Ley desde el 01 de abril de 1997 hasta el 01 de enero del 2014, fecha a la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; más los incrementos colaterales de los D.U. 090-96, 073-97, y 011-99, previa deducción de la ya incorrectamente pagado, debiéndose de precisar que el reintegro será realizado por cada año de servicio cumplido. III) EL PAGO DEL REINTEGRO DEL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, en conformidad al artículo 218° del D.S. N° 019-90ED; las mismas que no han sido pagadas conforme a Ley desde el 01 de abril de 1997 hasta el 01 de enero del 2014, fecha a la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, más los incrementos colaterales de los D.U. 090-96, 073-97, 011- 99, previa deducción de lo ya incorrectamente pagado. IV) EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES devengados en conformidad al Decreto Ley N° 25920 a cada una de las pretensiones principales desde la omisión incurrida por las demandadas, hasta la actualidad, sin costas ni costos; la misma que fue apelada por la parte demandada ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto generándose la Resolución N° 11, de fecha 11 de agosto de 2017, que resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada, **PRECISANDO** el periodo computable de las referidas bonificaciones desde el 01 de septiembre del año 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo referido al pago de incrementos colaterales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 011-99 y **REFORMÁNDOLA** se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en dicho extremo, por lo que la parte demandada interpone recurso de casación ante la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República generándose la Casación N° 9587-2018 de fecha 03 de septiembre de 2019, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación; y **REQUIRIENDO** su ejecución mediante Resolución N° 21 de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede M. Compagñon Tarapoto;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece lo siguiente: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*; por lo que, la Dirección Regional de Educación San Martín cumple efectuar todas las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos;



Resolución Directoral Regional

N° 2989 -2023-GRSM/DRE

De los actuados se advierte que el demandante es servidor de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, que a su vez constituye la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, con autonomía presupuestal financiera; siendo así, corresponde a dicha unidad la ejecución final de lo ordenado en vía judicial; correspondiendo emitir la presente resolución;

Por las razones expuestas y de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU que modifica el reglamento de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Gestión Institucional y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER POR

MANDATO JUDICIAL, recaído en el expediente N° 01088-2015-0-2208-JM-LA-02, a favor de **JUAN QUISPE SUXE**, I) **EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL** por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en conformidad al Art. 48° de la Ley 24029-25212, sólo por el periodo efectivamente laborado, es decir, 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, deduciéndose los montos que hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944 haya percibido por dichos conceptos sobre la base de la remuneración total permanente. II) **EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA REMUNERACION PERSONAL**, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, las mismas que no han sido canceladas conforme a Ley desde el 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha a la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; más los incrementos colaterales de los D.U. 090-96, 073-97, y 011-99, previa deducción de la ya incorrectamente pagado, debiéndose de precisar que el reintegro será realizado por cada año de servicio cumplido. III) **EL PAGO DEL REINTEGRO DEL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, en conformidad al artículo 218° del D.S. N° 019-90ED; las mismas que no han sido pagadas conforme a Ley desde el 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha a la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, más los incrementos colaterales de los D.U. 090-96, 073-97, 011- 99, previa deducción de lo ya incorrectamente pagado. IV) **EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES** devengados en conformidad al Decreto Ley N° 25920 a cada una de las pretensiones principales desde la omisión incurrida por las demandadas, hasta la actualidad, sin costas ni costos; siendo **FUNDADA EN PARTE** la demanda mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 21 de agosto de 2017, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto; y **REQUIRIENDO** su ejecución mediante Resolución N° 21 de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede M. Compagñon Tarapoto.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

Nº 2989 -2023-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR a la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín emitir la Resolución con el cálculo correspondiente conforme a lo establecido en la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín la presente resolución al administrado, a la Procuraduría Pública Regional San Martín y Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



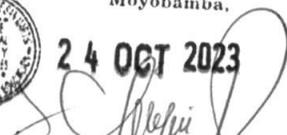
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Mag. Pedro Rengifo Huamán
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba,



24 OCT 2023


Juan Carlos González Olivares
HEP. DE LA O. A. U. y C.
C.M. 10002760000